

	<b>DECRETO</b>	
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>	
	<b><i>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”</i></b>	
	<b>PÁGINA</b>	1 de 15
	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>VERSIÓN</b>	3
	<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017

**DECRETO No. 0234**

(27 de abril de 2020)

***“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”***

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303; 305 numerales 1º y 2º de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020; Decreto Nacional 420 del 18 de marzo del 2020, y Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, así como las dispuestas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020

**CONSIDERANDO**

1. Que son fines esenciales del Estado, según lo expresado en el artículo 2 de la Constitución Política, la primacía del bien común, el logro de la convivencia pacífica, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de las libertades y derechos y la satisfacción de las necesidades públicas, y siendo obligación del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
2. Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *“La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.
4. Que de conformidad con el numeral 1º del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>  <b>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	2 de 15

5. Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.
6. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones,
 

*"...pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública**, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad" (cursiva y negrilla fuera del texto original)*
7. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
8. Que el artículo 45 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.
9. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
10. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.
11. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.
12. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
13. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>  <b>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	3 de 15

los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

14. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
15. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.
16. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
18. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretaría de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.
19. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimiento educativos, instituciones de educación superior

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>  <b>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	4 de 15

e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presencial en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías esquemas de trabajo desde la casa.

20. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.
21. Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimiento y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimiento atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicio prestados en establecimiento hoteleros.
22. Que mediante el Decreto 428 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.
23. Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.
24. Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior o por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la cargas de empresas que transporten carga aérea.
25. Que mediante Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

***“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”***



CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	5 de 15

26. Que a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, la Gobernación de Santander expidió el Decreto 192 del 14 de marzo del 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID – 19.
27. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.
28. Que mediante Decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en el artículo 1° estableció la vigencia del mismo siendo esta: *“entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas”*.
29. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020.
30. Que mediante Decreto departamental 207 del 23 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del toque de queda hasta las 11:59 del martes 24 de marzo de 2020.
31. Que mediante Decreto Nacional No 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.
32. Que mediante Decreto 211 del 24 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, adoptó el Decreto Nacional 457 y se declaró el aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento de Santander a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo y hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020, resaltando 34 excepciones con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
33. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud – OMS-.
34. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>  <b>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	6 de 15

35. Que al 22 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 4.356 personas contagiadas y doscientos seis (206) fallecidos a esta fecha. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron treinta y seis (36) casos confirmados.
36. Que la Organización Mundial de Salud – OMS, en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos a nivel mundial, así como la presencia del virus en 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.
37. Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.
38. Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando 20202200077553 del 7 de abril, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio- EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.
39. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.
40. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

*“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así*

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"**

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	7 de 15

*como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".*

41. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077552 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
42. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:
 

*"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.*

*Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%".*
43. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.
44. Que de igual manera el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 00675 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.
45. Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 0531 del 08 de abril de 2020, a los gobernadores, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.
46. Que mediante Decreto Nacional No 593 del 24 de abril del 2020, se decretó la continuación del aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones.

2

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”**

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	8 de 15

47. Que en el Departamento de Santander y en virtud de las facultades y competencias otorgadas al Gobernador de Santander, en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, especialmente en sus artículos 12 y 202, se requiere, además ordenar el toque de queda de lunes a viernes desde las 8 PM a las 5 A.M del día siguiente y los fines de semana todo el día y la noche iniciando desde las cero horas (00:00 A.M) del sábado hasta las cero horas (00:00 A.M) del lunes siguiente durante la vigencia del presente decreto.
48. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia de los habitantes y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020 por la Gobernación de Santander, se hace necesario ordenar la continuación del aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Santander y por tanto se procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, tal como se desarrolló en lo dispuesto por las autoridades de orden superior y en estricto acatamiento de lo establecido en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. - En acatamiento del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, se ORDENA el aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se adoptan en todo el territorio del Departamento de Santander las justificaciones y medidas tomadas mediante decreto Nacional 593 del 2020 y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el departamento, con las excepciones previstas en el siguiente artículo.

**ARTICULO SEGUNDO- Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, como lo indica el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Con el fin de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes, en el marco de la emergencia

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”**

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	9 de 15

sanitaria y el Estado de emergencia, dentro del Departamento de Santander permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguiente casos o actividades.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, y especialmente la atención y emergencias médicas, aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, y aquellos asuntos relacionados con la atención integral del adulto mayor y el transporte de alimentos para los adultos mayores que se encuentran fuera de dichos centros, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumos en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: i) insumos para producir bienes de primera necesidad; ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-. iii)

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"**

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	10 de 15

reactivos de laboratorio y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios; piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimiento y locales comerciales en todo el departamento de Santander, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellos, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de salud, Secretaria de educación, Secretaria de la mujer, Comisarias de familia, en los horarios y turnos que establezca cada entidad.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, La Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

***“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”***

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	11 de 15

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o sus características, presente riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse. En este aspecto queda habilitada expresamente la prestación de servicios de hoteles y restaurantes, talleres de mecánica automotriz y/o montallantas en la red vial nacional departamental y municipal, con el riguroso cumplimiento de las medidas sanitarias.
23. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica- computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios, ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas licuado de Petróleo -GLP- iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"**

República de Colombia



Gobernación de Santander

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	12 de 15

abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y iv) el servicio de internet y telefonía.

En este aspecto en particular, se autoriza la cadena productiva minera en el Departamento de Santander, con el cumplimiento riguroso de las medidas sanitarias para evitar la propagación de la pandemia.

30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales de conformidad con las disposiciones contenidas en las Resoluciones No 03133 del 24 de marzo del 2020 y 03525 del 25 de abril de 2020, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.
31. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
36. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
37. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos

DECRETO

No. 0234 del 27 de abril de 2020

**"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19"**

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	13 de 15

República de Colombia



Gobernación de Santander

deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

En todo caso deberán atenderse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resoluciones 666 y 675 del año 2020.

39. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso deberán atenderse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resoluciones 666 y 675 del año 2020.

40. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

42. Parqueaderos públicos para vehículos.

**Parágrafo 1:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 3:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6:** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
	<b>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	14 de 15

**ARTÍCULO CUARTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD:** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Parágrafo:** Restrinjase hasta el 50% de la capacidad operativa de movilización del transporte terrestre de pasajeros interdepartamental e intermunicipal. Los terminales de transporte deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMÉSTICO POR VÍA AERÉA.** Suspender en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO SEPTIMO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Se prohíbe dentro del Departamento de Santander, el consumo de bebidas embriagante en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero 00:00 horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO OCTAVO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Los alcaldes en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO NOVENO: TOQUE DE QUEDA.** Se ordena el toque de queda en todos los 87 municipios del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del presente decreto, de lunes a viernes desde las 8 PM a las 5 A.M del

	<b>DECRETO</b>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
	<b>No. 0234 del 27 de abril de 2020</b> <b>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el departamento de Santander, ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19”</b>	<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	15 de 15

día siguiente y los fines de semana todo el día y la noche iniciando desde las cero horas (00:00 A.M) del sábado hasta las cero horas (00:00 A.M) del lunes siguiente.

**Parágrafo:** La medida adoptada en este artículo se ordena, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo tercero del presente decreto.

**ARTÍCULO DECIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos que regulan la misma materia.

Dado en Bucaramanga,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO AGUILAR HURTADO**  
Gobernador de Santander

Aprobó: **CÁMILLO ARENAS VALDIVIESO**  
Secretario del Interior

Aprobó: **AIDA MARGARITA HERNANDEZ**  
Secretaria Privada

Revisó y aprobó: **AURA YOHANA SOTOMONTE DÍAZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: **JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO**  
Abogado Externo Oficina Asesora Jurídica, CPS 2020-0157